

**Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 17° de la Ley de Partidos Políticos N° 28094 para que los movimientos regionales participen directamente en las elecciones parlamentarias dentro de su distrito electoral.**

## **PROYECTO DE LEY**

El Grupo Parlamentario de ..... a iniciativa de los Congresistas ....., en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, proponen el siguiente proyecto de ley:

**“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17° DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE LOS MOVIMIENTOS REGIONALES PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DENTRO DE SU DISTRITO ELECTORAL”**

### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Modifícase el artículo 17° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 17.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local  
Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital.*

*Los movimientos pueden participar en las elecciones parlamentarias, regionales o municipales, dentro de su distrito electoral.*

*En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local.*

*Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.*

*Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:*

*a. Relación de adherentes en número no menor del uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el*

*número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes.*

*b. Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.*

*c. El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital. En todos los casos, cada Acta de Constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes, debidamente identificados.*

*En los casos de movimientos y organizaciones políticas locales, su inscripción se realiza ante el registro especial que conduce el Registro de Organizaciones Políticas, el que procede con arreglo a lo que establece el artículo 10 de esta Ley. En tales casos, contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.*

*En el caso de las organizaciones políticas locales, concluido el proceso electoral se procede a la cancelación de oficio del registro respectivo. Los movimientos políticos debidamente inscritos pueden hacer alianzas entre sí, con fines electorales y bajo una denominación común, **dentro del distrito electoral** o circunscripción donde desarrollan sus actividades. Para tales efectos, deberán cumplir con los mismos procedimientos, plazos y requisitos que se prevén en el artículo 15 de la presente Ley.”*

## **Artículo 2º.- De la derogación**

Deróguese o déjese sin efecto cualquier norma legal que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Lima, 17 de noviembre de 2008.